

CG135/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/0316/06, suscrito por David Alejandro Delgado Arroyo, Presidente del Consejo Local y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito presentado el veintidós de marzo del mismo año, por Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo local de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“... ”

HECHOS

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. En el mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

4. *En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*

5. *Al día de hoy aun no ha iniciado la campaña ni de senadores ni diputados de ambos principios. Ya que el COFIPE señala que deberán registrarse primeramente en las siguientes fechas:*

“Artículo 177.- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

...”

Luego menciona que:

“Artículo 179.- 1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...”

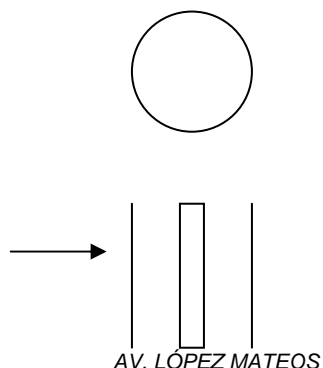
Es decir que los registros tendrían que realizarse en el siguiente esquema:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

CARGO	PLAZO PARA SOLICITUD DE REGISTRO	PLAZO DE 3 DÍAS PARA SESIONAR Y APROBAR REGISTROS	INICIO DE CAMPAÑA
DIPUTADO MR	1 AL 15 DE ABRIL	HASTA EL 18 DE ABRIL	AL DÍA SIGUIENTE DE LA SESIÓN
DIPUTADO RP	15 AL 30 DE ABRIL	HASTA EL 3 DE MAYO	AL DÍA SIGUIENTE DE LA SESIÓN
SENADOR MR	15 AL 30 DE MARZO	HASTA 2 DE ABRIL	AL SIGUIENTE DE LA SESIÓN
SENADOR RP	1 AL 15 DE ABRIL	HASTA 18 DE ABRIL	AL DÍA SIGUIENTE DE LA SESIÓN

6. El día lunes 20 de marzo procedí a localizar propaganda electoral en diversos punto geográficos de esta capital, donde se promocionaba la coalición POR EL BIEN DE TODOS, el candidato oficial registrado al cargo de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, así como a diputado por el DISTRITO III, particularmente el ubicado en la AVENIDA JOSÉ F. ELIZONDO CASI ESQUINA CON AYUNTAMIENTO.

CROQUIS DE UBICACIÓN



7. Si bien la campaña de Presidente ya inició las de diputados y senadores no, luego entonces los actos de proselitismo por parte de éstos, es ilegal, obteniendo un beneficio basado en conductas ilegales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causa de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentren tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y/O JORGE ENRIQUE GAYTÁN Y/O LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS. A través de su propaganda la cual contiene en un espectacular dos imágenes un candidato y un precandidato con el mismo lema, y el mismo partido postulante, que al caso en particular es la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, donde se puede ver claramente un logotipo o emblema, que contiene en la mitad el escudo del PRD aproximadamente, y en ¼ la de Partido del Trabajo y en igual tamaño el de Convergencia. Todo en fondo amarillo y en tipografía negra. La cual se encuentra ubicada en A

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 38.1 inciso a), 182, 182-A, y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

En este sentido, es dable considerar el contenido del artículo 182 que señala qué se entiende por campaña y sus actos, así es que al caso que nos ocupa una propaganda donde se encuentran el logotipo de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, la imagen de dos candidatos, LÓPEZ OBRADOR y JORGE ENRIQUE GAYTÁN, al cargo de DIPUTADO por el III distrito electoral, es dable considerar que válidamente el primero actúa en ejercicio de un derecho y el segundo actúa de manera ilegal y/o viceversa.

Ahora bien, si ya señalamos en el apartado de hechos, que aun no inicia la campaña de diputados por el principio de mayoría relativa, es obvio que quien se publicite con tal fin, está obteniendo una ventaja indebida y tratando de evadir la norma, ya que si aun no empieza la campaña oficial de diputados por ambos principios, es notorio que él es un precandidato, pero si se publicita en una sola propaganda al lado de un candidato legalmente registrado, las interrogantes pueden ser al menos dos respecto de a quién paga la propaganda: EL CANDIDATO A PRESIDENTE O EL PRECANDIDATO.

En este orden de ideas, es dable considerar que bajo cualquiera de las dos circunstancias se abusa del sistema, es decir, en el primero de los casos que el candidato legalmente registrado a PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR) sea quien erogue el gasto, está actuando ilegalmente porque está utilizando recursos de campaña de PRESIDENTE a la precampaña de un PRECANDIDATO que a la postre será postulado por su COALICIÓN, volviendo su precampaña interna inequitativa y posicionando a su posible candidato; si el precandidato es quien está sufragando los gastos de esta campaña, es obvio que está introduciendo dinero de una campaña interna a una campaña OFICIAL y obteniendo los beneficios de la imagen del CANDIDATO PRESIDENCIAL, es decir, que bajo cualquier escenario la conducta hoy denunciada es mañosa e ilegal.

Esto adquiere tintes más graves cuando se puede ver en el material probatorio anexo que la propaganda es una sola es decir, es un espectacular con dos imágenes un candidato y un precandidato con el mismo lema, y el mismo partido postulante, que al caso particular es la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, donde se puede ver claramente un logotipo o emblema, que contiene en la mitad el escudo del PRD, y en ¼ la del Partido del Trabajo y en igual tamaño el de Convergencia.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

Con dicho oficio también se remitieron las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en una impresión fotográfica a color y un disco compacto que contiene cuatro fotografías y un video. Asimismo, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Local citado con motivo de los hechos narrados por el denunciante, a la que se acompañó una fotografía digitalizada.

II. Por acuerdo de diez de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito que quedó transcrito en el resultando anterior, ordenándose lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**; **2.-** Agregar el acta circunstanciada de cuenta, y **3.-** Emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que, en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/496/2006, del veintisiete de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que precede, se emplazó a la referida coalición.

IV. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el trece de mayo del mismo año, la Coalición “Por el Bien de Todos” dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

H E C H O S

Con fecha ocho de mayo de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo sancionador identificado con el número signado al rubro incoado por Javier Jiménez Corzo, presuntamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el estado de Aguascalientes, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

En la misma fecha, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para contestar por escrito lo que a nuestro derecho conviniera y se aportaran las pruebas que se consideraran pertinentes.

Por lo que, procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

**MANIFESTACIÓN DE CAUSAL
DE SOBRESEIMIENTO**

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos u omisiones no constituyan violaciones al Código,...”

Ahora bien, como se desprende del presente expediente, el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de este asunto, en virtud de que la denuncia versa sobre la presunta campaña anticipada, realizada por el C. Jorge Enrique Gaytán, quien de conformidad con lo dicho por el quejoso obtuvo una ventaja indebida al realizar actos de campaña previos al registro oficial ante el Instituto Federal Electoral para ocupar el cargo de candidato a Diputado Federal por el Distrito III en el estado de Aguascalientes.

No obstante, no existe la presunta campaña anticipada de la que se duele el quejoso, en virtud de que el candidato registrado por la coalición Por el Bien de Todos, como candidato por el Distrito III en el estado de Aguascalientes, no es el Dr. Jorge Enrique Gaitán.

Esto es así, pues de conformidad con el acuerdo CG76/2006, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobado el día dieciocho de abril del año en curso, por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, la persona que fue registrada como candidata postulada por la Coalición Por el Bien de Todos por el Distrito III en el estado de Aguascalientes, es la C. Ramírez de Lara Patricia del Carmen y no es el Dr. Jorge Enrique Gaitán.

Dicho lo anterior es claro que, aún en el supuesto no aceptado de que se hubiera presentado la presunta conducta irregular denunciada por el quejoso, atribuida a mi representada, no puede haber campaña anticipada de una persona que no va a contender por un cargo de elección popular, pues no fue postulada por ningún partido político y en el caso concreto por la coalición que represento.

En este sentido es claro que toda vez que no existe, ni siquiera de forma indiciaria, la presunta conducta irregular atribuida a mi representada, de la que se duele el inconforme, se debe declarar el sobreseimiento de la presente queja, pues por los hechos denunciados y por el sujeto denunciado el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la presente queja.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer lugar y habida cuenta de que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se nutre también de los principios del “ius puniendi” desarrollados por el derecho penal, conviene primero ubicar tanto la infracción imputada, como la norma violada con la supuesta conducta infractora.

Así, tenemos que la denuncia presentada por el Representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, señala lo siguiente:

“ ... ”

En lo que importa el quejoso sigue diciendo:

“ ... ”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

Contra las anteriores cuestiones, en el presente procedimiento, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, para los efectos del emplazamiento que exige el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad secundaria aplicable, fija la litis de este negocio jurídico, estableciendo la infracción imputada, en los siguientes términos:

“... Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/CP/0316/2006, suscrito por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual remite la siguiente documentación : I. Escrito signado por el Lic. Javier Jiménez Corzo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que estima constitutivos de infracciones cometidos por la Coalición “POR EL BIEN DE TODOS”, los cuales en síntesis, consisten en que la coalición denunciada:

a) Realiza actos anticipados de campaña al ostentar al C. Jorge Enrique Gaytán como candidato a Diputado por el III Distrito Electoral de Aguascalientes, en la misma propaganda de su Candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, obteniendo los beneficios publicitarios de dicha imagen, y

b) Utiliza recursos de su campaña para Presidente de la República en la campaña de un precandidato a diputado, o bien, utiliza los recursos de una campaña interna a favor de una oficial; ...”

Visto el escrito señalado en esta transcripción y los anexos a que se refiere el acuerdo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó formar expediente, registrarlo y emplazarnos.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo antes dicho y que precisa las infracciones supuestamente cometidas, no se desprende el señalamiento de ninguna norma violada, lo que puede corroborarse de la simple lectura íntegra de todo el acuerdo, el cual, si funda la iniciación del procedimiento y del emplazamiento, pero no señala cuál es la norma violada con la supuesta infracción.

Ahora, bien es cierto que para iniciar un procedimiento como el que se ventila, no es estrictamente necesario acreditar la infracción (ya que para ello es el procedimiento mismo), también lo es, que tratándose del otorgamiento de la garantía de audiencia, (lo que en el caso concreto se hace conjuntamente con el emplazamiento), sí es indispensable señalar exactamente la falta o infracción atribuida y su correlativa norma violada o norma de adecuación de la conducta, lo que en el presente procedimiento no se realiza, en detrimento de nuestra garantía de audiencia regulada por el artículo 14 de la Ley Címera.

Ahora bien, no obstante lo anterior, para dar contestación a las temerarias imputaciones, manifestamos lo siguiente:

Es infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional pues no es cierto que se hayan cometido las presuntas infracciones señaladas tanto en el escrito de queja, como en el acuerdo de fecha diez de abril del año en curso.

Lo anterior es así por lo siguiente:

En primer lugar se debe decir que el quejoso no aporta pruebas idóneas a efecto de sustentar lo dicho en su escrito de queja. Esto es así pues a efecto de acreditar su dicho envía una serie de imágenes en formato digital, una fotografía impresa y un video.

Lo anterior es así, toda vez que el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una serie de fotografías y un video del que desprende la misma imagen que las de las fotografías, prueba que de ninguna manera pueden acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto.

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obran en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos

nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición a realizar un acto de campaña.

Las fotografías que obran en autos; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, toda vez que son instrumentos fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas.

Por cuanto hace a la película igualmente analizada, también es una prueba técnica que por sus características es fácilmente modificable o alterable y siendo que la misma no se encuentra fedatada por ningún notario público ni autoridad competente alguna, la misma carece de cualquier valor de convicción a efecto de hacer prueba plena, situación que desde este momento se hace valer objetándose el elemento probatorio, para todos los efectos a que haya lugar.

A este respecto, no sobra manifestar que el quejoso omite precisar y probar en forma exacta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone se verificó la infracción, además de que al tratar de ubicar la propaganda en el croquis que realizó, lo hizo deficientemente, ya que no precisa cuál es la calle José F. Elizondo, de entre las tres que existen en el croquis.

Por todas estas circunstancias, consideramos que el valor probatorio de los instrumentos ofrecidos, opera en contra del quejoso, ya que lo que demuestra es efectivamente la imagen del DR. JORGE ENRIQUE GAITÁN como PRECANDIDATO A DIPUTADO y no como señala la imputación la palabra candidato.

En este sentido, los elementos probatorios aportados por los quejosos no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada porque además de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el inconforme.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las placas fotográficas, y al video se les otorgara algún valor de convicción, con estos elementos de prueba solamente podría demostrarse la existencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

de un espectacular, en el cual se lee: La Seguridad Social por el bien de todos, Dr. Jorge Enrique Gaitán, precandidato a diputado.

Lo anterior se desprende al analizar las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en las imágenes en formato digital, encontramos las identificadas con los números 100_1100, 100_1101, 100_1102 de las cuales, al ser reproducidas, se desprende que todas contienen lo siguiente:

Una leyenda que dice DR. JORGE GAITÁN, PRECANDIDATO A DIPUTADO.

Además de lo anterior, encontramos que estas probanzas señalan como fecha de captura de las fotografías, el día dos de enero del año dos mil cinco, lo que claramente es un error de la cámara fotográfica con la cual se tomaron las mismas y consecuentemente no es posible determinar, con certeza la fecha en la que las mismas fueron tomadas y consecuentemente las pruebas carecen de valor probatorio pleno, pero además de circunstancias de tiempo veraces.

Siguiendo con el video aportado encontramos la película identificada con el número 100_1099 de la cual se desprende, en el supuesto no concedido de que el video se le otorgara algún valor de convicción, únicamente la imagen del PRECANDIDATO, más de ninguna manera su postulación como candidato, como pretende hacerlo creer el inconforme.

No es contrario a lo ya señalado el que a la queja que se contesta se agregue el acta levantada por el vocal secretario del Consejo Local del estado de Aguascalientes pues, al acta de fecha veinticuatro de marzo de este año, se agrega una fotografía en la cual también se captura la misma imagen del DR. JORGE ENRIQUE GAITÁN, en su calidad de PRECANDIDATO A DIPUTADO y, no como candidato.

Pero además del acta misma se desprende que el espectacular señala claramente que el DR. JORGE ENRIQUE GAITÁN se ostenta como precandidato al cargo de diputado por el Distrito III.

Incluso, se debe decir que el propio inconforme reconoce a páginas 5 y 6 del escrito de queja que en el espectacular el C. JORGE ENRIQUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

GAITÁN se ostenta, como precandidato al referirse en repetidas ocasiones a él como precandidato.

Ahora bien, como podemos observar las fotografías e imágenes anteriormente señaladas, se refieren a la PRECANDIDATURA del DR. JORGE ENRIQUE GAITÁN, por lo que la primera supuesta infracción, que se refiere a que presuntamente mi representada “realiza actos anticipados de campaña al ostentar al C. Jorge Enrique Gaitán como candidato a Diputado por el III Distrito Electoral de Aguascalientes”, claramente es infundada pues no encuentra sustento en prueba alguna.

No es óbice a lo señalado el que el quejoso manifieste que presuntamente Jorge Enrique Gaitán, “obtuvo los beneficios publicitarios de la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador”, pues como ya se señaló, Jorge Enrique Gaitán no fue registrado como candidato a diputado federal por el distrito III en Aguascalientes.

Ahora bien, sumado a lo anterior y tal como se señaló en la causal de improcedencia hecha valer con antelación, conviene señalar que el Dr. Jorge Enrique Gaitán, no es el candidato registrado por la Coalición POR EL BIEN DE TODOS para contender por el cargo de Diputado Federal por el Distrito III en Aguascalientes, sino que el candidato registrado es la C. Ramírez De Lara Patricia del Carmen, lo que se acredita con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG76/2006, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, expedido el día dieciocho de abril del año en curso, mismo que se encuentra en los archivos de esta Institución y que se solicita sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

En este sentido es claro que no se actualiza ninguna ventaja indebida pues al tratarse de una precandidatura, para definir a la persona que ha de ser postulada para la contienda constitucional, es claro que no existen esos beneficios ni esa falta de inequidad de la que se duele el

quejoso, ya que no se contiene en contra de ningún candidato de ningún partido, por lo que los beneficios de los que habla el denunciante, son meramente construcciones febriles.

Por los anteriores razonamientos, consideramos que no se encuentra acreditada la infracción consistente en "... realizar actos de campaña anticipados, al ostentar al C. Jorge Enrique Gaitán como candidato a Diputado por el III Distrito Electoral de Aguascalientes, en la misma propaganda de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador ...", ni muchos menos se demuestra ningún beneficio publicitario con dicha imagen, ya que como hechos señalados, se trató de una campaña interna y no de la campaña a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para renovar el Poder Legislativo Federal, específicamente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunado esto, al hecho de que la persona registrada por la Coalición que represento, no es el Dr. Jorge Enrique Gaitán, sino, como ya señalamos en párrafo anterior, la C. Ramírez de Lara Patricia del Carmen, por lo que ningún beneficio publicitario hubiese podido obtener ni mucho menos acreditarse a cargo de Jorge Enrique Gaitán.

Por el contrario, la supuesta infracción, queda desvirtuada con los mismos elementos de prueba aportados por el quejoso, así como las manifestaciones expresas que fueron señaladas en este ocurso, los que desde este momento, hago míos para todos los efectos a que haya lugar.

Por cuanto hace a la segunda infracción imputada consistente en utilizar recursos de su campaña para Presidente de la República en la campaña de un precandidato a diputado, o bien, utilizar los recursos de una campaña interna a favor de una oficial; la misma constituye una manifestación dogmática y subjetiva del inconforme, que no encuentra sustento en prueba alguna.

Aunado a lo anterior, la manifestación señalada como ya se señaló es incongruente, dogmática y carente de toda lógica, dado que por un lado menciona que consiste en utilizar recursos de la campaña presidencial en una campaña de un precandidato a Diputado y por otro lado señala que bien, o es esta primera o es una segunda, consistente en utilizar recursos de una campaña interna a favor de una oficial, situación ésta

que no sólo en ninguno de los casos ocurrió, y respecto de la cual no aporta prueba alguna sino que además, es impropio de las normas que regulan estos procedimientos y de los principios de exactitud en la denominación de una presunta infracción, que postula el “ius puniendi”, ya que no puede señalarse que la supuesta infracción puede consistir en una cosa u otra, sino que la autoridad debe ser capaz de precisar en forma exacta y cumplida en qué consiste la presunta conducta sin dejar lugar a dudas o interpretaciones quiméricas.

Lo anterior, se alude, aún sin conceder ni aceptar la existencia de ninguna de las infracciones, las cuales no sólo han sido negadas, sino desvirtuadas.

Finalmente y, tomando en cuenta que no se encuentran reunidos los elementos suficientes para tener por acreditadas las infracciones imputadas, solicitamos el dictado de una resolución final en nuestro beneficio apoyándonos en el siguiente criterio:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe).

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas contenidas en autos en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende dárseles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para acreditar las conductas irregulares que se atribuyen a mi representada.

Por otro lado, debe recordarse el principio general de derecho que sostiene que: “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, circunstancia que como ha quedado señalado, en este caso no se surte.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

V. Por acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el ocurso antes mencionado, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término reglamentario, manifestaran lo que a su interés conviniera.

VI. El quince de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual desahoga la vista ordenada en el acuerdo de tres de noviembre dos mil seis.

VII. Por acuerdo dictado el nueve de noviembre de ese mismo año, se ordenó agregar a los autos el ocurso mencionado con anterioridad, y para mejor proveer, se requirió al representante común de los partidos políticos que conformaron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que, dentro del término concedido, otorgara información relacionada con los hechos sujetos a investigación.

VIII. Por proveído de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por fenecido el término concedido al quejoso por acuerdo del día nueve anterior, sin que se hubiera recibido escrito alguno desahogando el mismo, según razón asentada en esa misma fecha. Asimismo, se puso a la vista de las partes el expediente que nos ocupa a fin de que, en el plazo reglamentario, manifestaran lo que a su derecho conviniera, según lo mandata el artículo 42, párrafo 1, de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios SJGE/1441/2007 y SJGE/1442/2007, de diecisiete de diciembre de dos mil siete, se comunicó al representante común ante el Consejo General de este Instituto de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y al representante propietario ante el citado órgano electoral del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que, dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. El dieciséis de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos

siete. No existe constancia de que se hubiera recibido escrito de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” desahogando la vista antes referida.

XIII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que como cuestión previa, se analiza la causa de improcedencia que hace valer la coalición denunciada, pues de configurarse se haría innecesario el estudio del fondo de la queja que nos ocupa.

La Coalición “Por el Bien de Todos” afirma que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la queja será improcedente cuando por la naturaleza de los actos o hechos denunciados el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos, por lo que dicha denuncia debe sobreseerse con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del propio reglamento.

A decir de la parte denunciada, este Instituto no tiene competencia para conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de que la denuncia versa sobre la presunta campaña que anticipadamente realizó el C. Jorge Enrique Gaitán para el cargo de diputado federal, en el distrito electora federal III en el estado de Aguascalientes, siendo que la candidata registrada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en ese distrito, fue Patricia del Carmen Ramírez de Lara, por lo que no puede haber campaña anticipada de una persona que no contendió por un cargo de elección popular, al no haber sido postulada por la citada coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

Es de desestimarse el argumento anterior, habida cuenta que aun cuando el C. Jorge Enrique Gaitán no hubiera sido postulado como candidato para algún cargo de elección popular durante el proceso electoral próximo pasado, por la Coalición “Por el Bien de Todos”, ni, como consecuencia, obtenido su registro como tal por parte de la autoridad electoral correspondiente, ello no es causa suficiente para estimar improcedente la queja, pues la materia de controversia consiste en determinar si la coalición denunciada, con independencia del candidato que haya postulado, realizó actos en tiempos previos a los establecidos en la ley, para posicionar su imagen frente a la ciudadanía en la elección de diputados al Congreso de la Unión, generando así situaciones de indebida ventaja respecto de los restantes contendientes electorales.

La Coalición “Por el Bien de Todos” parte de la premisa inexacta de que los actos anticipados de campaña, desde el punto de vista de quien los realiza y de su finalidad, sólo es posible se actualicen considerando la figura de un precandidato o candidato en específico, a fin de promover la imagen de éste, lo cual no necesariamente es así, ya que resulta incuestionable que tales actos también pueden constituirse mediante conductas realizadas por los propios partidos políticos o coaliciones con el propósito de promocionar e impulsar su propia imagen, y no la de un ciudadano en particular.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones y candidatos promueven las candidaturas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Tales actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

Si bien es cierto que en las campañas electorales el candidato asume un papel central, pues en torno a él en gran medida gira el convencimiento que pueda lograrse en los electorales respecto al sentido de su voto, también lo es que el éxito que pueda lograr para ocupar un cargo de elección popular, no depende únicamente de él, sino también cobra relevancia el partido político o coalición que lo postula, la plataforma electoral que sustenta y, con base en ella, las propuestas que presenta, y en ese sentido, en el ánimo de los electores no sólo queda grabada la imagen del candidato, sino del partido o coalición que lo postula, y las ofertas políticas que plantea.

Lo anterior también sucede con los actos anticipados de campaña, al ser actos esencialmente de la misma naturaleza, pero que se producen fuera de los tiempos legales; es decir, es importante quién es el candidato, pero también la entidad postulante, pues al margen de que se aliente la figura de un determinado ciudadano, en el ánimo de los electores no únicamente permanece la imagen de éste, sino la del partido político o coalición de que se trate, y, en ese contexto, es que un partido o coalición puede obtener una ventaja ilegal en relación con los demás participantes en el proceso electoral, al realizar actos con los que pueda ir posicionando su propia imagen y plataforma electoral frente a los sufragantes.

Por tanto, para los efectos de procedencia de la queja que nos ocupa, resulta suficiente que se aduzca la presunta existencia de actos anticipados de campaña, así como que haya indicios mínimos que así lo evidencien, para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, y analizar el fondo de la controversia que se plantea, con independencia de si a la postre, el C. Jorge Enrique Gaitán no haya sido postulado como candidato por parte de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Así las cosas, es inconcuso que esta autoridad electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta competente para conocer de la posible violación a las reglas que rigen los procesos electorales, y en específico, las que giran en torno a las campañas electorales y que puedan resultar atentatorias del principio de equidad de la contienda comicial.

4. Que en vista de que se ha desestimado la causa de improcedencia anterior, y al no advertirse la actualización de alguna otra, corresponde analizar el fondo del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

La litis en el caso que nos ocupa consiste en determinar si la Coalición “Por el Bien de Todos” incurrió en actos anticipados de campaña con motivo de la imagen que el día veinte de marzo de dos mil seis, a decir del partido político denunciante, apareció en un espectacular ubicado en avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en la cual la citada coalición promocionaba al C. Jorge Enrique Gaitán, para el cargo de diputado por el distrito electoral III de la propia entidad federativa, junto con el candidato de esa coalición para la elección de Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

A fin de estar en posibilidad de determinar lo fundado o infundado de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, conviene tener presente las notas que caracterizan y la finalidad que motiva, a los actos que conforman las precampañas y las campañas electorales, así como a los actos anticipados de campaña.

Desde el punto de vista de su temporalidad, los actos de precampaña tienen lugar durante el proceso de selección interna que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde, en su caso, a los lineamientos que la propia ley comicial establece. Estos actos tienen como finalidad difundir públicamente a las personas que se están postulando, al interior de un partido, para lograr una posible candidatura a algún cargo de elección popular.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, tanto los dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con su propia normatividad, actividades que, no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

Por su parte, los actos de campaña electoral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen lugar desde el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas celebrada por la autoridad electoral correspondiente, y hasta tres días antes de que se lleve a cabo la jornada electoral. Estos actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Según se obtiene del numeral 182 del código comicial federal, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todos los sufragantes. Las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En los actos de campaña electoral cobra relevancia la propaganda electoral, que consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Estos actos, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En cambio, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no podría considerarse válido que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener, o bien ya obtuvieron una postulación interna, puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues esto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

corresponde a la etapa de campaña. La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos. Esto es, el valor jurídicamente tutelado mediante la proscripción de los actos llevados a cabo en forma anticipada a la campaña electoral, obedece a la necesidad de que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé de manera equitativa e igualitaria, lo que no se obtiene si éstos, previo al registro de su candidatura, realizan conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se efectúen por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por el partido de que se trate. Es indudable que la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista, por lo que con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Lo razonado con anterioridad, permite a esta autoridad afirmar que los actos de precampaña, esto es, los vinculados con el proceso de selección interno de candidatos, son legales, porque se encuentran encaminados a obtener las candidaturas al interior del partido, y dejarán de tener esta naturaleza, para tornarse en actos anticipados de campaña, y por ende, serán ilegales, cuando tengan por objeto la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado en general, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Sirven de sustento a las consideraciones precedentes, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis bajo el rubro y texto siguientes:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO

PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).— En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento,

mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si, en la especie, con las pruebas obrantes en los autos del expediente que nos ocupa, se encuentra acreditada la realización de los actos anticipados de campaña que denuncia el quejoso.

El partido denunciante ofreció en disco compacto, las fotografías siguientes:





Asimismo, aportó como elemento de prueba una videograbación, cuya descripción es la siguiente:

El video tiene una duración de veintiséis segundos, y consta de una sola toma de diversos anuncios publicitarios, así como la señalización que corresponde a las calles que conforman la esquina de Jose F. Elizondo y Ayuntamiento. Tales anuncios se encuentran exhibidos uno al lado de otro, siendo en total catorce, y corresponden a:

Anuncio 1

“Servicios Informáticos”;

Anuncio 2

“CLASSICA” con imágenes de baterías de cocina.

Anuncio 3

“Piedralía” Piedras, Plata, Pewter;

Anuncio 4

“La Feria de San Marcos 2006”;

Anuncio 5

“Aguascalientes, Gobierno del Estado, IMAE, Instituto del Medio Ambiente”;

Anuncio 6

“La Seguridad Social”, Por el bien de todos, con el emblema de la Coalición por el “Bien de Todos” (PRD, Convergencia y PT) con la imagen de los bustos de Andrés Manuel López Obrador vestido de traje oscuro y un hombre complexión media, moreno, cabello entre cano, vestido de traje oscuro. El fondo es amarillo con letras negras;

Anuncio 7

“Telcel”;

Anuncio 8

Imagen de una mujer con sombrero, y texto siguiente: “Gracias por tu ayuda, espero tu apoyo este 19 de marzo en la Plaza de las 3 Centurias, Cynthia;

Anuncio 9

“American Security Systems”;

Anuncio 10

“ICAMI”, la formación y perfeccionamiento de los mandos medios;

Anuncio 11

“VALLARENT”, ropa deportiva.

Anuncio 12

www.muevetextuciudad... Imagen de un hombre y texto siguiente dice: Respeto a los demás ¡Cede el paso a los peatones!.

Anuncio 13

“Nivada Swiss, Moonmaster”, y

Anuncio 14

“Susuki, Wayof life”.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los medios de convicción aportados por el denunciante generan un indicio sobre la existencia del promocional materia de queja, en la calle José F. Elizondo esquina con la avenida Ayuntamiento, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; lo anterior, en virtud de la suma facilidad con que tanto las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

fotografías como el video pueden ser elaborados, debido a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para la generación de este tipo de documentos. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las fotografías y video, por sí mismos y de su administración entre sí, constituyan, en principio, sólo indicios, cuya mayor o menor fuerza probatoria depende de circunstancias particulares (por ejemplo, que sean reconocidas por quien resulte perjudicado por ellas) o bien, de su concatenación con otros elementos de prueba.

Por otra parte, en autos corre agregada el acta levantada el veinticuatro de marzo de dos mil seis, por el Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, Licenciado Jorge Valdés Macías, cuyo texto es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en once fojas por el C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Local, me constituí en Avenida José F. Elizondo casi esquina con Ayuntamiento de esta Ciudad, lugar señalado por el quejoso dándose fe que en un lote baldío que contiene una estructura de lámina de 2.5 metros de ancho por 4 metros de largo aproximadamente y sobre la misma existe una propaganda donde se encuentra el logotipo de la Coalición por el Bien de Todos y las fotografías de Andrés Manuel López Obrador y Jorge Enrique Gaytán este último como

*precandidato al cargo de Diputado por el III Distrito, procediendo a tomar fotografía del mismo espectacular, una vez hecho lo anterior, se levanta la presente acta para constancia y sea remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto. C O N S T E -
----- ”*

A dicha acta se anexó la fotografía siguiente:



AV. JOSE F. ELIZONDO CASI ESQUINA
CON AYUNTAMIENTO

La citada acta, atento a lo previsto con el artículo 35, párrafo 2, del reglamento referido con anterioridad, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 28, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

inciso a), en relación con el numeral 11, párrafo 3, del propio ordenamiento reglamentario, pues constituye un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Así, los indicios derivados de los medios de prueba aportados por el quejoso, quedan corroborados con la mencionada prueba documental pública, y por tanto, el material probatorio reseñado con anterioridad, adminiculado entre sí, es apto y suficiente para acreditar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, del reglamento citado, lo siguiente:

Que en la calle José F. Elizondo esquina avenida Ayuntamiento, al veinticuatro de marzo de dos mil seis, se encontraba colocado a la vista de la ciudadanía, un promocional con las características siguientes: fondo amarillo, en cuya parte superior centro, contiene el lema “LA SEGURIDAD SOCIAL/ POR EL BIEN DE TODOS”, y la parte restante se divide verticalmente en tres partes, en la primera se aprecia una fotografía y al pie de la misma dice “DR. JORGE ENRIQUE/ GAITAN/ PRECANDIDATO/ A DIPUTADO”; en la segunda, se observa el logotipo que identifica a la Coalición por el Bien de Todos/ DTTO. III, y en la tercera, otra fotografía, en que al pie dice: “ANDRÉS MANUEL/ LÓPEZ OBRADOR/ PRESIDENTE”.

Ahora bien, del análisis realizado al mencionado espectacular, esta autoridad electoral no advierte elementos suficientes para considerar que con el mismo, la Coalición “Por el Bien de Todos” estuviera realizando actos anticipados de campaña respecto de la elección de diputados federales dentro del proceso electoral 2005-2006.

En primer lugar, es preciso señalar que, según se desprende del acuerdo CG76/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las campañas para las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa comenzaron el diecinueve de abril de dos mil seis, mientras que, como se dijo, se encuentra acreditado que al veinticuatro de marzo del mismo año, el promocional que nos ocupa se encontraba en una vía pública de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, esto es, antes de que iniciaran las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

No obstante lo anterior, del mencionado cartel publicitario se observa que quien se identifica como Jorge Enrique Gaitán, se ostenta como precandidato a diputado por el distrito III, con lo cual, de inicio, se está anunciando que dicha persona contendrá o está participando en un proceso al interior de la Coalición “Por el Bien de Todos” o de alguno de los partidos políticos que la conforman, para ser elegido como candidato al mencionado cargo de elección popular. Esto denota la idea de que se trata de actos relacionados con las precampañas electorales, cuyas actividades se encuentran dentro del marco de la ley, pues al interior de los partidos políticos existen procesos selectivos de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular, y por tanto, no son sancionables.

Debe decirse que aun cuando el cartel que nos ocupa fue colocado en una vía pública de la ciudad de Aguascalientes, con lo que es de suponerse que los electores en general de esta capital estuvieron en posibilidad de advertir la imagen del ciudadano Jorge Enrique Gaitán y de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ello por sí mismo no lo torna en un acto anticipado de campaña, pues las actividades de precampaña, como se razonó en consideraciones precedentes, también son susceptibles de trascender a toda una comunidad, pues dentro de éstas se encuentran inmersas las bases de un partido a las que les corresponde elegir a quien será postulado como candidato para ocupar algún puesto público; para determinar la naturaleza de los actos anticipados de campaña debe estarse a la serie de elementos que se encuentren involucrados en los anuncios respectivos.

En este sentido, el referido promocional no contiene algún lema alusivo a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, ni de invitación a la ciudadanía para que emita su voto en esta fecha, aspectos determinantes para considerar que podría tratarse de un acto anticipado de campaña, por evidenciar la intención de dirigirse a todo el electorado, y no a los militantes de los partidos políticos que conforman una coalición, a quienes correspondería elegir a sus candidatos para ocupar cargos de elección popular.

Cabe indicar que el espectacular objeto de estudio señala destacadamente en la parte superior centro: “LA SEGURIDAD SOCIAL/ POR EL BIEN DE TODOS”, con lo que podría suponerse refiere a un tema vinculado con la plataforma electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos”, sin embargo, a juicio de esta autoridad electoral, dichas frases resultan insuficientes para considerar que se trata de un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006

acto de propaganda de campaña anticipada, dado que, en primer lugar, la frase “Por el Bien de Todos” puede obedecer a la denominación de la coalición de que se trata; con lo que sólo quedaría considerar la leyenda: “La Seguridad Social”, pero la misma resulta intrascendente para estimar que con ello se pueda influir en el ánimo de los electores, puesto que no indica los mecanismos a través de los cuales se logrará asegurar o mejorar el aspecto de la seguridad social, ni tampoco las propuestas concretas que se tomarán en caso de que el ciudadano que se ostenta como precandidato llegara a ser diputado federal, y que podrían variar la conciencia ciudadana a fin de inclinar el voto a su favor.

En razón de lo antes expuesto, resulta infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

5. Que en virtud de que las afirmaciones realizadas por el quejoso, en el sentido de que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” utilizó recursos de su campaña para la elección de Presidente de la República en la campaña de un precandidato a diputado, o bien utilizó los recursos de una campaña interna a favor de una oficial, implican un posible uso indebido de los recursos del erario público, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-A, en relación con el párrafo 6 del artículo 49, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

6. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/108/2006**

SEGUNDO. Se propone dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.